

Secretaria:
Paso a despacho a fin de proveer.
Guadalajara de Buga, 28 de septiembre de 2021

Wilmar Soto Botero
Secretario

INTERLOCUTORIO N° 765

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga (V), once (11) de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

Por reparto general efectuado en la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad de Buga, nos correspondió conocer de la anterior demanda para proceso de Jurisdicción Voluntaria de Divorcio de Matrimonio Católico, promovido a través de apoderado judicial por los señores MAYNOR LOPEZ MAZARIEGOS y CLAUDIA VIVIANA CASTAÑO GARCIA; encuentra el despacho que la demanda reúne los requisitos de que tratan los artículos 82 y 577 del Código General del Proceso, motivo por el cual habrá que admitirse y hacerse los ordenamientos del caso.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga (V),

RESUELVE:

1º) *ADMITIR* la presente demanda para proceso de Jurisdicción Voluntaria de Divorcio de Matrimonio Católico, promovido a través de apoderado judicial por los señores MAYNOR LOPEZ MAZARIEGOS y CLAUDIA VIVIANA CASTAÑO GARCIA.

2º) *DECRETAR* como pruebas documentales los incorporados con la demanda, como son:

- Registro civil de Nacimiento de la señora CLAUDIA VIVIANA CASTAÑO GARCIA.
- Certificación de acta de nacimiento del señor MAYNOR LOPEZ MAZARIEGOS de la República de Honduras.
- Registro civil de Matrimonio de los señores MAYNOR LOPEZ MAZARIEGOS y CLAUDIA VIVIANA CASTAÑO GARCIA.
- Certificado de Apostilla y Legalización del registro civil de matrimonio de los señores MAYNOR LOPEZ MAZARIEGOS y CLAUDIA VIVIANA CASTAÑO GARCIA.
- Pasaporte del señor MAYNOR LOPEZ MAZARIEGOS de U.S.A.

3º) *RECONOCER* personería amplia y suficiente a la abogada MARIA ELENA AGUIRRE LOPEZ, identificada con número de cédula 29.282.789 de Buga- Valle y T.P. 24.491 del C.S.J., como apoderada judicial de

2021-00205-00

los señores MAYNOR LOPEZ MAZARIEGOS y CLAUDIA VIVIANA CASTAÑO GARCIA., en la forma y términos del memorial poder presentado con la demanda.

4º) Dese por renunciada la notificación y ejecutoria de este proveído.

NOTIFIQUESE

EL Juez,


HUGO NARANJO TOBÓN

ysb

<p>NOTIFICACION LA DEL AUTO ANTERIOR SE HIZO EN ESTADO ELECTRONICO No.78 HOY, 12 DE OCTUBRE DE 2021, A LAS 08:00A.M. EL SECRETARIO: WILMAR SOTO BOTERO</p>

Firmado Por:

**Hugo Naranjo Tobon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1a2d61a97ed0ad494d4edc625f2494ef56bfc9104d991a36d05364dd4213bbe**
Documento generado en 11/10/2021 04:36:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
GUADALAJARA DE BUGA**

Carrera 12 No. 06-08 . Tel. (2) 2369017. j02fcbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA N° 104

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga (V), once (11) de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

I.- OBJETO DEL PRESENTE PRONUNCIAMIENTO:

Proferir sentencia anticipada dentro de este proceso de Jurisdicción Voluntaria de Divorcio de Matrimonio Católico, promovido a través de apoderado judicial por los señores MAYNOR LOPEZ MAZARIEGOS y CLAUDIA VIVIANA CASTAÑO GARCIA., mayores de edad, él de nacionalidad estadounidense y ella de nacionalidad colombiana, por cumplir con el requisito exigido en el numeral 2do del artículo 278 del Código General del Proceso, habida cuenta que no hay pruebas para practicar.

II.- FUNDAMENTOS FACTICOS:

PRIMERO: Que, MAYNOR LOPEZ MAZARIEGOS y CLAUDIA VIVIANA CASTAÑO GARCIA, contrajeron matrimonio católico el día 07 de septiembre de 2019, en la Parroquia del Señor de la Divina Misericordia de Tuluá-Valle, el cual fue registrado en la Notaría Primera del Círculo de Buga-Valle, bajo el indicativo serial No 07026299, y fue debidamente apostillado ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, fijando su domicilio conyugal en la vereda Jiguales del municipio de Yotoco-Valle.

SEGUNDO: Que, durante la convivencia marital los esposos LOPEZ -CASTAÑO, no procrearon hijos.

TERCERO: Que, los señores MAYNOR LOPEZ MAZARIEGOS y CLAUDIA VIVIANA CASTAÑO GARCIA, estando separados de hecho desde hace más de dos años, acordaron amigablemente solicitar el divorcio y en consecuencia la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico, por la causal del mutuo consentimiento, para cuyo efecto otorgaron poder conjunto para adelantar el presente proceso, en el cual hicieron además,

las manifestaciones que exige el artículo 388 y 389 del Código General del Proceso.

III.- P E T I T U M:

Previos los tramites de un Proceso de Jurisdicción voluntaria, solicito se declare lo siguiente:

Decrétese el divorcio de los cónyuges MAYNOR LOPEZ MAZARIEGOS y CLAUDIA VIVIANA CASTAÑO GARCIA, de condiciones civiles antes referenciadas y, en consecuencia, la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico.

a. Ordénese la inserción de la sentencia en nota marginal del registro notarial del matrimonio.

b. Apruébese el siguiente acuerdo a que han llegado los cónyuges, manifestado en el propio memorial por el cual otorgaron el poder especial, amplio y suficiente.

1- Que se autorice la residencia separada de los cónyuges.

2- Que se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por los esposos LOPEZ-CASTAÑO.

3- Que, en cuanto a los alimentos, custodia y cuidado personal, como la patria potestad, no habrá lugar a ellos por cuanto dentro del matrimonio no procrearon hijos.

4- Que en el futuro el sostenimiento de cada cónyuge será de su propio peculio.

IV.- ACTUACIÓN PROCESAL:

El despacho al realizar el estudio de la demanda encontró que ésta reunía los requisitos para su trámite, por ello se admitió, mediante auto No 765 de fecha 11 de octubre de 2021, se decretaron las pruebas solicitadas por la parte actora; teniéndose como tales los documentos aportados con la demanda y se reconoció personería jurídica.

Seguidamente procede el Juzgado a dictar la sentencia que en derecho corresponde, previas las siguientes,

V.- CONSIDERACIONES:

1. Los presupuestos procesales y la validez de la ritualidad procesal no ofrecen ningún reparo en el sub-lite para proferir fallo de mérito.

2. La prueba del matrimonio celebrado entre los señores MAYNOR LOPEZ MAZARIEGOS y CLAUDIA VIVIANA CASTAÑO GARCIA, revela la legitimación de la causa, tal como se desprende del Registro Civil de Matrimonio donde se constata que contrajeron **matrimonio católico**, el día 07 de septiembre de 2019 en la Parroquia El Señor de la Divina Misericordia de Tuluá-Valle, y debidamente registrada en la Notaría Primera del Círculo de Buga-Valle, bajo el indicativo serial No. 07026299.

3. Nuestro ordenamiento sustantivo civil en su artículo 154, modificado por el artículo 6° de la Ley 25 de 1992 en concordancia con el numeral 10 del artículo 577 del Código General del Proceso, reglamentan las causales de divorcio y el procedimiento a seguir cuando la causal alegada es la de mutuo consentimiento.

En el evento que ahora ocupa la atención del juzgado, los cónyuges MAYNOR LOPEZ MAZARIEGOS y CLAUDIA VIVIANA CASTAÑO GARCIA., solicitan al despacho se decrete el divorcio del **matrimonio católico** que tienen contraído, invocando para tal efecto la causal prevista en el numeral 9° del artículo 6° de la Ley 25 de 1992, esto es la de mutuo consentimiento.

Es de anotar que para impetrar la referida causal, el consentimiento recíproco debe provenir de los cónyuges expresado directamente o a través de mandatario judicial debidamente autorizado como en el caso que nos ocupa. Este es el verdadero alcance de los varios preceptos que tiene que ver con el divorcio de mutuo consentimiento, pues, quién sino únicamente ellos pueden dar un paso tan delicado y que tan vasta repercusión, como que tiene implicaciones extramatrimoniales y patrimoniales, ya que tiene que ver con los cónyuges mismos, con sus hijos y con la sociedad conyugal.

Para el caso del mutuo acuerdo es por demás intrascendente la culpa; por ello no está llamado el juez para entrar a averiguar o cuestionar este aspecto, ni por qué causa se originó la separación, pues, de un lado, estaría desconociendo el mero hecho de la causal, y de otro, más grave aún, entraría a violar el derecho a la intimidad, o por lo menos el respecto debido a las personas.

4. Así las cosas, siendo los cónyuges MAYNOR LOPEZ MAZARIEGOS y CLAUDIA VIVIANA CASTAÑO GARCIA., plenamente capaces de manifestar su mutuo consentimiento para solicitar el divorcio del **matrimonio católico** contraído el día 07 de septiembre de 2019 en la Parroquia El Señor de la Divina Misericordia de Tuluá-Valle y debidamente registrada en la Notaría Primera del Círculo de Buga-Valle, en el indicativo serial No. 07026299, considera el juzgado que es del caso acceder a tal petición.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga (V), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el Divorcio del Matrimonio Católico celebrado por los señores MAYNOR LOPEZ MAZARIEGOS y CLAUDIA VIVIANA CASTAÑO GARCIA., el día 07 de septiembre de 2019 en la Parroquia El Señor de la Divina Misericordia de Tuluá-Valle, y debidamente registrada en la Notaría Primera del Círculo de Buga-Valle, bajo el indicativo serial No. 07026299. Como consecuencia de lo anterior cesan sus efectos civiles.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la Sociedad Conyugal formada por los señores MAYNOR LOPEZ MAZARIEGOS y CLAUDIA VIVIANA CASTAÑO GARCIA. Para los efectos de la Liquidación, procédase conforme a las leyes vigentes.

TERCERO: INSCRIBIR este fallo en el registro civil de matrimonio de los cónyuges MAYNOR LOPEZ MAZARIEGOS y CLAUDIA VIVIANA CASTAÑO GARCIA, el cual obra en el indicativo serial No.07026299, del libro de matrimonios que se lleva en la Notaría Primera del Círculo de Buga-Valle, lo mismo que en los registros civiles de nacimiento de los citados cónyuges. Líbrese oficio respectivo.

Igualmente, inscribábase en el Libro de Varios que se lleva en la Registraduría Especial del Estado Civil, de acuerdo al Decreto 2158 de 1970 artículo 1°, modificado por el artículo 77 de la Ley 962 de 2005.

CUARTO: Aprobar el siguiente acuerdo:

RESPECTO A LO CONYUGES:

- Que se autorice la residencia separada de los cónyuges.

- Que se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por los esposos LOPEZ-CASTAÑO.

5- Que, en cuanto a los alimentos, custodia y cuidado personal, como la patria potestad, no habrá lugar a ellos por cuanto dentro del matrimonio no procrearon hijos.

6- Que en el futuro el sostenimiento de cada cónyuge será de su propio peculio.

QUINTA: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones correspondientes en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

El Juez,


HUGO NARANJO TOBÓN

ysb

NOTIFICACION
LA DEL AUTO ANTERIOR SE HIZO EN
ESTADO ELECTRONICO No.78
HOY, 12 DE OCTUBRE DE 2021, A LAS 08:00A.M.
EL SECRETARIO: WILMAR SOTO BOTERO

Firmado Por:

Hugo Naranjo Tobon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **466b5c9afe3445f49664c17fa5e9abfe97b08f9de02244d682689695ea3044ff**
Documento generado en 11/10/2021 04:36:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>